

Bogotá marzo 21 de 2025

**SEÑORA JUEZA
LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

**REFERENCIA: contradicción al pronunciamiento del IDU SOBRE
prueba sobreviniente, consistente en la sentencia de tutela proferida
el 27 de febrero de 2025 por el Consejo de Estado, Sección Segunda,
Subsección A, mediante la cual se confirmó la validez de la sanción
disciplinaria impuesta a Marcela Zuluaga Franco.**

EXPEDIENTE: 11001334306320230014800

DEMANDANTE: INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A.

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

Abogada demandante

Tabla de contenido

<u>CONTRADICCIÓN A LAS PREMISAS DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA</u>	3
<u>1 CONTRADICCIÓN FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO DEL IDU SOBRE LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE DE APORTAR PRUEBA SOBREVINIENTE DEL 27 DE FEBRERO DE 2025</u>	3
1.1 ANTECEDENTES:	4
1.2 ARGUMENTOS DEL IDU:	4
<u>2 LA PRUEBA SOBREVINIENTE INCORPORA LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL</u>	5
2.1 SUBSUNCIÓN DEL CONCEPTO DEL IDU COMO AUTORIDAD PÚBLICA DISTRITAL EN ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	5
2.2 MARCELA ZULUAGA FRANCO FUNGIÓ EN CALIDAD DE CONTRATISTA DEL IDU	6
2.3 DAÑO ANTIJURÍDICO ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD DEMANDADA POR LA CONDUCTA DE LA FUNCIONARIA MARCELA ZULUAGA FRANCO	7
2.4 LAS AFIRMACIONES SE VEN PLENAMENTE CORROBORADAS CON EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE TUTELA, QUE EN SUS PÁGINAS 13 Y 14 SEÑALA TEXTUALMENTE:	8
<u>3 PRUEBA SOBREVINIENTE. PRECEDENTE JUDICIAL QUE RESPALDA LOS REQUISITOS EXPUESTOS SOBRE LA PRUEBA SOBREVINIENTE</u>	9
3.1 SURGIMIENTO DURANTE EL PROCESO Y DESCONOCIMIENTO PREVIO: LA PRUEBA DEBE APARECER CON POSTERIORIDAD AL MOMENTO PROCESAL PREVISTO PARA SU SOLICITUD Y DECRETO, Y DEBE HABER SIDO DESCONOCIDA POR LAS PARTES.	9
3.2 IMPOSIBILIDAD DE APORTACIÓN OPORTUNA POR MOTIVO NO IMPUTABLE A LA PARTE INTERESADA: LA PARTE QUE PRETENDE HACER VALER LA PRUEBA SOBREVINIENTE NO DEBE HABER TENIDO LA POSIBILIDAD DE ALLEGARLA EN EL MOMENTO PROCESAL CORRESPONDIENTE, POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD Y DILIGENCIA.	9
3.3 RELEVANCIA EN EL LITIGIO: LA PRUEBA DEBE TENER UNA IMPORTANCIA SIGNIFICATIVA PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO, ES DECIR, DEBE SER CAPAZ DE INFLUIR EN LA DECISIÓN FINAL.	9

3.4	AUSENCIA DE PERJUICIO PARA LA CONTRADICCIÓN Y DEFENSA: LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA SOBREVINIENTE NO DEBE AFECTAR EL DERECHO DE LA CONTRAPARTE A CONTROVERTIRLA Y EJERCER SU DEFENSA FRENTE A ELLA.	9
3.5	LA SENTENCIA DE TUTELA PRESENTADA COMO PRUEBA SOBREVINIENTE CUMPLE CON LOS ELEMENTOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL	10
4	<u>PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL CONSEJO DE ESTADO EL 27 DE FEBRERO DE 2025</u>	11
4.1	PERTINENCIA Y CONDUCENCIA DE LA SENTENCIA DE TUTELA	11
4.2	UTILIDAD DE LA SENTENCIA DE TUTELA	12
4.3	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRUEBA SOBREVINIENTE	13
5	<u>MATRIZ QUE RESUME LA CONTRADICCIÓN A LAS PREMISAS DEL IDU</u>	13
6	<u>1. ARGUMENTOS DEL IDU</u>	14
7	<u>2. ARGUMENTOS DEL IDU</u>	16
8	<u>ARGUMENTOS DEL IDU</u>	16
9	<u>SOLICITUD</u>	17
9.1	FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD	17
9.2	PETICIÓN	18

Bogotá marzo 21 de 2025

SEÑORA JUEZA

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

REFERENCIA: contradicción al pronunciamiento del IDU SOBRE prueba sobreviniente, **consistente en la sentencia de tutela proferida el 27 de febrero de 2025 por el Consejo de Estado**, Sección Segunda, Subsección A, mediante la cual se confirmó la validez de la **sanción disciplinaria impuesta a Marcela Zuluaga Franco**.

EXPEDIENTE: 11001334306320230014800

DEMANDANTE: INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A.

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi doble condición de apoderada y cesionaria litisconsorte cuasinecesaria de la parte demandante INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A., de la manera mas amable, presento argumentos de contradicción a las premisas del pronunciamiento de la demandada frente a la solicitud de incorporación al proceso de la nueva prueba sobreviniente **consistente en la sentencia de tutela proferida el 27 de febrero de 2025 por el Consejo de Estado**, Sección Segunda, Subsección A, mediante la cual se confirmó la validez de la **sanción disciplinaria impuesta a Marcela Zuluaga Franco**.

CONTRADICCIÓN A LAS PREMISAS DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA

- 1 Contradicción frente al pronunciamiento del IDU sobre la solicitud de la parte demandante de aportar prueba sobreviniente del 27 de febrero de 2025**

El presente memorial tiene por objeto controvertir el memorial presentado por el abogado Carlos Eduardo Medellín Becerra, apoderado especial del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de la parte demandante de aportar en el proceso de reparación directa que se adelanta en su contra ante el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, **consistente en la sentencia de tutela proferida el 27 de febrero de 2025 por el Consejo de Estado**, Sección Segunda, Subsección A, mediante la cual se confirmó la validez de la **sanción disciplinaria impuesta a Marcela Zuluaga Franco**.

1.1 Antecedentes:

- 1.1.1 La parte demandante, Inversora Y Promotora Gerona, instauró una demanda de reparación directa contra el IDU.
- 1.1.2 El 12 de marzo de 2025, la parte demandante radicó un memorial aportando como prueba sobreviniente un fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado dentro de una acción instaurada por la señora Marcela Zuluaga contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- 1.1.3 Mediante el presente memorial, el apoderado del IDU se opone a la incorporación de dicha prueba.

1.2 Argumentos del IDU:

- 1.2.1 La prueba aportada no cuenta con los atributos de conducencia, pertinencia y utilidad para ser incorporada al proceso, por las siguientes razones:
 - a) La decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es ajena al proceso de reparación directa, pues realiza un análisis de responsabilidad personal disciplinaria distinto al análisis de responsabilidad institucional que se debate.
 - b) Se trata de una decisión proferida en un proceso en el que el IDU no participó ni tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.
 - c) En el fallo de tutela se analizó si hubo vulneración al debido proceso de la señora Zuluaga en el trámite disciplinario, el cual se enfoca en elementos subjetivos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que no hacen parte del análisis en la acción de reparación directa. El IDU tampoco estuvo vinculado a ese trámite de tutela.

d) Las decisiones judiciales no pueden tomarse como prueba en otro proceso porque responden a un juicio de valoración específico con unas pruebas determinadas.

- 1.2.2 La parte demandante también interpuso una acción de tutela contra la sentencia disciplinaria, trámite que no hace parte de este proceso y no fue informado. Además, la sentencia tuvo un salvamento de voto que tampoco fue aportado.
- 1.2.3 Mediante auto del 5 de marzo de 2025, el Juzgado dio por concluida la etapa probatoria, por lo cual la solicitud de incorporar nuevas pruebas resulta extemporánea.
- 1.2.4 Solicitud: Con base en los anteriores argumentos, el apoderado del IDU solicita que se niegue la incorporación de la prueba sobreviniente aportada por la parte demandante, por no guardar relación con el objeto del litigio, carecer de pertinencia, conducencia y utilidad, y ser extemporánea al encontrarse cerrada la etapa probatoria.
- 1.2.5 Conclusión: El memorial presentado por el apoderado del IDU busca que se rechace la incorporación del fallo de tutela aportado como prueba sobreviniente por la parte demandante, argumentando principalmente que no guarda relación con el objeto del proceso de reparación directa, se profirió en un trámite ajeno en el que el IDU no participó, y se solicita de manera extemporánea al estar concluida la etapa probatoria. Corresponderá al Juez pronunciarse sobre la procedencia o no de su decreto conforme a los argumentos expuestos.

2 La prueba sobreviniente incorpora los elementos del artículo 90 de la Constitución Nacional

2.1 Subsunción Del Concepto del IDU como Autoridad Pública Distrital en Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 90 de la Constitución Política de Colombia** , que establece

«El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas»,

se concluye que el **Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)**, de conformidad con el **artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)** es Autoridad Pública.

En virtud de esta subsunción, el IDU, al ser una autoridad pública que actúa en nombre y representación del Distrito Capital, compromete la responsabilidad patrimonial del Estado cuando, en ejercicio de sus funciones administrativas, por acción u omisión, causa daños antijurídicos a particulares. Por lo tanto, conforme al artículo 90 constitucional, la entidad está obligada a reparar integralmente tales perjuicios, haciendo efectiva la garantía constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado.

2.2 Marcela Zuluaga Franco fungió en Calidad de contratista del IDU

Una cuidadosa revisión del fallo de segunda instancia del Consejo de Estado dentro de la acción de tutela 2024-06112 (Marcela Zuluaga Franco vs Comisión Seccional y Nacional de Disciplina Judicial), se encontraron los siguientes elementos probatorios que demuestran que la abogada Marcela Zuluaga Franco era contratista del IDU y fue la responsable directa de tramitar el pago indebido del título de depósito judicial que contenía los dineros de la expropiación de Inversora y Promotora Gerona S.A.

2.2.1 En el punto 9 del fallo se indica expresamente que "en su calidad de contratista abogada gestora del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, vinculada en virtud de un contrato de prestación de servicios, descuidó las diligencias propias de la actuación profesional dentro del trámite administrativo RT-46881A, en relación con la entrega de título de depósito judicial No. 400100007338617, luego convertido en No. 400100007922358, por valor de \$2.361.383.374 al señor Víctor Hugo Jiménez Castro."

2.2.2 En el punto 46 se reitera su calidad de "contratista y gestora jurídica al interior de la dirección técnica de predios del IDU":

Marcela Zuluaga franco Tuvo responsabilidad directa en el trámite del pago indebido

En el punto 46 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al confirmar la sanción, concluye que la abogada Marcela Zuluaga *"no debió pretermitir como hecho elemental al resolver la petición del 27 de enero de 2021 sobre la viabilidad de la conversión y pago del título judicial, el contenido expreso del acta de conciliación que soportaba el petitorio, a saber, la necesidad de que la sociedad Inversora y Promotora Gerona S.A. efectuara ya sea el endoso o autorización que viabilizara el cobro por parte del señor Víctor Hugo Jiménez Castro (\$2.361.383.374,00), requisito que nunca dio por acreditado."*

En ese mismo punto se resalta que la abogada, *"estando en la dirección técnica de predios, dependencia encargada de verificar la validez y autenticidad de los*

documentos que cimenten la solicitud, debió hacer mayores esfuerzos para establecer la procedencia de lo requerido por el señor Jiménez Castro."

En el punto 10 se cita un aparte de la sentencia de segunda instancia que confirmó la sanción, en la cual se señaló: *"el efectivo desembolso del título de depósito judicial pasa por múltiples filtros y revisiones a cargo, no solo de diferentes servidores públicos sino además en distintas dependencias, (...) Sin embargo, este hecho por sí mismo no desvanece la responsabilidad particular que atañe a cada una de las personas que componen el engranaje institucional de la entidad pública."*

2.2.3 En conclusión

Marcela Zuluaga Franco actuó en calidad de contratista del IDU y, desde ese rol, fue la responsable directa de tramitar de manera indebida el pago del título judicial que contenía los dineros de la expropiación administrativa de los predios de propiedad de Inversora y Promotora Gerona S.A.

Estas evidencias refuerzan los argumentos expuestos en el memorial de presentación ed la prueba sobreviniente **consistente en la sentencia de tutela proferida el 27 de febrero de 2025 por el Consejo de Estado**, Sección Segunda, Subsección A, mediante la cual se confirmó la validez de la **sanción disciplinaria impuesta a Marcela Zuluaga Franco**.

Demuestran que la solicitud de incorporar este fallo como prueba sobreviniente tiene fundamento jurídico, pues lejos de desvirtuar, confirma la responsabilidad de la abogada Zuluaga en los hechos objeto de este proceso de reparación directa.

2.2.4 Prueba contenida en los puntos 9, 10, 46, de la sentencia de segunda instancia de tutela.

2.3 Daño antijurídico atribuible a la entidad demandada por la conducta de la funcionaria Marcela Zuluaga Franco

Los hechos expuestos en la demanda de reparación directa presentada por Inversora y Promotora Gerona S.A. contra el IDU, en contraste con las pruebas contenidas en la sentencia de tutela del 27 de febrero de 2025 proferida por el Consejo de Estado (Radicado 11001-03-15-000-2024-06112-01), se puede demostrar que efectivamente se configuró un daño antijurídico atribuible a la entidad demandada, específicamente por la conducta de la funcionaria Marcela Zuluaga Franco.

En concreto, de la lectura de los hechos 1.1, 1.2 y 1.22 de la demanda, se extrae lo siguiente:

- 2.3.1 El IDU profirió la Resolución 1246 del 27 de marzo de 2019 ordenando expropiar y pagar a Inversora y Promotora Gerona S.A. la suma de \$2.443.648.757 por concepto de un lote de terreno. (Hecho 1.1 y 1.2)
- 2.3.2 La abogada Dorys Eugenia Álvarez Fajardo, en asocio con Víctor Hugo Jiménez Castro, allegó al IDU un acta de conciliación fraudulenta para que se le entregara a este último el dinero de la expropiación. (Hecho 1.22)
- 2.3.3 Marcela Zuluaga Franco, funcionaria de la Dirección Técnica de Predios del IDU, proyectó la orden de pago a favor de Víctor Hugo Jiménez con base en esa acta de conciliación corrupta, sin verificar la autenticidad de los documentos soportes sino hasta meses después de haberse realizado el desembolso. (Hecho 1.22)

2.4 Las afirmaciones se ven plenamente corroboradas con el contenido de la sentencia de tutela, que en sus páginas 13 y 14 señala textualmente:

- 2.4.1 Por la sentencia de tutela, en sus páginas 13 y 14

"[L]as políticas operacionales contenidas en el procedimiento para el trámite y gestión de depósitos judiciales (versión 2, de fecha 17 de febrero de 2020), instituido por el IDU, establecen de forma diáfana que "(...) la DTDP (Dirección Técnica de Predios) (...) [es] responsable de verificar la validez y autenticidad de los documentos soportes de cada uno de los trámites que solicita adelantar a la STTR"

- 2.4.2 Por el numeral 46:

"[L]a Comisión halla razón al a quo al establecer que la abogada, desde su rol como contratista y gestora jurídica al interior de la dirección técnica de predios del IDU, no debió pretermitir como hecho elemental al resolver la petición del 27 de enero de 2021 sobre la viabilidad de la conversión y pago del título judicial, el contenido expreso del acta de conciliación que soportaba el petitorio (...) requisito que nunca dio por acreditado."

"Al margen de las conclusiones específicas del informe de auditoría especial (...) el acervo probatorio refleja que la disciplinada tenía el deber profesional y la obligación contractual de ejecutar con mayor rigurosidad la revisión de los soportes del pretendido pago del título de depósito judicial y no lo hizo, siendo inadmisibles que haya efectuado tales verificaciones meses después."

- 2.4.3 Conclusión: por las acciones y omisiones de Marcela Zuluaga Franco se configuró un daño antijurídico imputable al IDU

Está plenamente demostrado que Marcela Zuluaga Franco, en su calidad de contratista de la Dirección Técnica de Predios del IDU, incumplió su deber legal y

contractual de verificar oportunamente la autenticidad de los documentos que soportaron la orden de pago que ella misma proyectó a favor del señor Jiménez Castro, configurándose así un daño antijurídico imputable a la entidad demandada por el actuar irregular de su funcionaria.

3 prueba sobreviniente. Precedente judicial que respalda los requisitos expuestos sobre la prueba sobreviniente

En relación con el precedente judicial que respalda los requisitos expuestos sobre la prueba sobreviniente, me permito citar la sentencia de la Corte Constitucional C-621 de 2015, la cual establece:

"La prueba sobreviniente, entendida como la que aparece con posterioridad a la oportunidad procesal para solicitarla y decretarla por circunstancias ajenas a la voluntad y diligencia de las partes, exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) Surge en el curso del proceso y era desconocida; (ii) No se allegó oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada; (iii) Es relevante en el litigio; y, (iv) Su admisión no comporta un perjuicio para la contradicción y defensa."

Esta sentencia de la Corte Constitucional define con claridad los cuatro requisitos que debe cumplir una prueba para ser considerada sobreviniente:

- 3.1 Surgimiento durante el proceso y desconocimiento previo: La prueba debe aparecer con posterioridad al momento procesal previsto para su solicitud y decreto, y debe haber sido desconocida por las partes.**
- 3.2 Imposibilidad de aportación oportuna por motivo no imputable a la parte interesada: La parte que pretende hacer valer la prueba sobreviniente no debe haber tenido la posibilidad de allegarla en el momento procesal correspondiente, por razones ajenas a su voluntad y diligencia.**
- 3.3 Relevancia en el litigio: La prueba debe tener una importancia significativa para la resolución del caso, es decir, debe ser capaz de influir en la decisión final.**
- 3.4 Ausencia de perjuicio para la contradicción y defensa: La admisión de la prueba sobreviniente no debe afectar el derecho de la contraparte a controvertirla y ejercer su defensa frente a ella.**

Estos requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-621 de 2015 son precisamente los que procedemos a analizar y aplicar al caso concreto de la sentencia del 27 de febrero de 2025, demostrando que cumple con todas las condiciones necesarias para ser considerada como una prueba sobreviniente válida y admisible en el proceso de reparación directa.

3.5 La sentencia de tutela presentada como prueba sobreviniente cumple con los elementos para ser considerada como tal

Procedo a demostrar que la sentencia de tutela proferida el 27 de febrero de 2025 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante la cual se confirmó la validez de la sanción disciplinaria impuesta a Marcela Zuluaga Franco, constituye una prueba sobreviniente que confirma el hecho que dio lugar al daño antijurídico sufrido por la demandante. A continuación, analizaré punto por punto cómo esta sentencia cumple con los elementos para ser considerada como tal:

3.5.1 Surgió en el curso del proceso y era desconocida

La sentencia en cuestión fue proferida el 27 de febrero de 2025, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda de reparación directa el 6 de febrero de 2023. Por lo tanto, surgió durante el transcurso del proceso y no era conocida al momento de interponer la acción.

3.5.2 No se aportó oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada

Dado que la sentencia fue emitida casi dos años después de presentada la demanda, era imposible para la demandante haberla allegado al proceso en un momento anterior. El hecho de no haberla aportado antes no es imputable a la parte interesada, ya que la decisión judicial aún no existía.

3.5.3 Es significativa en el pleito

La sentencia reviste una importancia crucial para el caso, ya que mediante acciones de investigación y tutela, confirmó la validez de la sanción disciplinaria impuesta a la demandada. Este hecho es el fundamento mismo del daño antijurídico que se reclama en la demanda de reparación directa. Por ende, la sentencia constituye una prueba determinante que respalda las pretensiones de la demandante.

3.5.4 Su admisión no comporta un perjuicio a la contradicción y defensa

La incorporación de esta sentencia como prueba sobreviniente no vulnera el derecho de contradicción y defensa de la contraparte. Al ser una decisión judicial en firme, goza de presunción de legalidad y ha sido producto de un proceso en el cual se respetaron las garantías procesales. Además, la contraparte tendrá la oportunidad de controvertirla y presentar los argumentos que considere pertinentes.

3.5.5 En conclusión

La sentencia de tutela del 27 de febrero de 2025 reúne todos los requisitos para ser considerada como una prueba sobreviniente en el proceso de reparación

directa. Su incorporación es fundamental para demostrar el daño antijurídico sufrido por la demandante y no afecta el debido proceso.

Por lo tanto, con fundamento en este precedente jurisprudencial, reitero respetuosamente la solicitud de que se tenga en cuenta la sentencia del 27 de febrero de 2025 como prueba sobreviniente al momento de tomar la decisión de fondo en este caso.

4 Pertinencia, Conducencia y Utilidad de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 27 de febrero de 2025

Procedo a presentar los argumentos que sustentan la pertinencia, conducencia y utilidad de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 27 de febrero de 2025, para que será incorporada como prueba sobreviniente en el proceso de reparación directa instaurado por Inversora y Promotora Gerona S.A. contra el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

4.1 Pertinencia y conducencia de la sentencia de tutela

De acuerdo con el artículo 168 del Código General del Proceso, la prueba es pertinente cuando "guarda una relación lógica con el thema probandum, esto es, con los hechos que el legislador ha determinado como conducentes para demostrar el derecho sustancial con el hecho que se investiga". En cuanto a la conducencia, se refiere a "la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho".

En el presente caso, la sentencia de tutela de segunda instancia es pertinente y conducente por las siguientes razones:

4.1.1 Confirma la validez de la sanción disciplinaria impuesta a la abogada.

Marcela Zuluaga Franco por su irregular actuación como contratista del IDU en el trámite del pago indebido de los dineros de la expropiación a un tercero ajeno a Inversora y Promotora Gerona S.A. Este hecho es el fundamento mismo del daño antijurídico que se reclama en la demanda de reparación directa.

4.1.2 Ratifica lo determinado en la sanción de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tal como se evidencia en los siguientes apartes:

- ✓ En la página 13 señala: *"las políticas operacionales contenidas en el procedimiento para el trámite y gestión de depósitos judiciales (versión 2, de fecha 17 de febrero de 2020), instituido por el IDU, establecen de forma diáfana que '(...) la DTDP (Dirección Técnica de Predios) (...) [es]*

responsable de verificar la validez y autenticidad de los documentos soportes de cada uno de los trámites que solicita adelantar a la STTR".

- ✓ En el numeral 46 indica: *"la Comisión halla razón al a quo al establecer que la abogada, desde su rol como contratista y gestora jurídica al interior de la dirección técnica de predios del IDU, no debió pretermitir como hecho elemental al resolver la petición del 27 de enero de 2021 sobre la viabilidad de la conversión y pago del título judicial, el contenido expreso del acta de conciliación que soportaba el petitorio (...) requisito que nunca dio por acreditado."*
- ✓ Y agrega: *"Al margen de las conclusiones específicas del informe de auditoría especial (...) el acervo probatorio refleja que la disciplinada tenía el deber profesional y la obligación contractual de ejecutar con mayor rigurosidad la revisión de los soportes del pretendido pago del título de depósito judicial y no lo hizo, siendo inadmisibles que haya efectuado tales verificaciones meses después."*

Estos extractos demuestran la pertinencia y conducencia de la sentencia de tutela, pues **guarda una relación lógica y directa** con los hechos que fundamentan la demanda de reparación directa y es idónea **para acreditar la responsabilidad de la funcionaria del IDU en la causación del daño.**

4.2 Utilidad de la sentencia de tutela

Según la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, la utilidad de una prueba *"se presenta cuando ésta puede prestar algún servicio o beneficio en orden a obtener la convicción del juez sobre los hechos materia del proceso"*.

4.2.1 La sentencia de tutela del 27 de febrero de 2025 es útil en este proceso por cuanto:

1. Aporta elementos de convicción adicionales que respaldan los hechos expuestos en la demanda, específicamente en lo que concierne a la responsabilidad de la abogada Marcela Zuluaga Franco en el trámite irregular del pago que generó el detrimento patrimonial a Inversora y Promotora Gerona S.A.
2. Permite demostrar que, por las acciones y omisiones de esta funcionaria, se configuró un daño antijurídico imputable al IDU, tal como lo exige el artículo 90 de la Constitución Política para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Refuerza la tesis de que el IDU, como autoridad pública distrital, está llamado a responder por los daños causados por la conducta de sus servidores, en este caso una contratista, conforme al régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el citado artículo 90 superior.

4.2.2 Robustece el acervo probatorio

En síntesis, la utilidad de la sentencia radica en que robustece el acervo probatorio existente, aportando elementos que permiten alcanzar un mayor grado de certeza sobre la responsabilidad de la entidad demandada en la causación del perjuicio reclamado.

4.3 Cumplimiento de los requisitos de la prueba sobreviniente

Finalmente, es preciso reiterar que la sentencia de tutela del 27 de febrero de 2025 cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-621 de 2015 para ser considerada como una prueba sobreviniente, a saber:

- 4.3.1 Surgió en el curso del proceso y era desconocida, pues fue proferida casi dos años después de presentada la demanda.
- 4.3.2 No se aportó oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada, ya que la decisión judicial aún no existía al momento de interponer la acción.
- 4.3.3 Es relevante en el litigio, pues constituye una prueba determinante que respalda las pretensiones de la demandante al confirmar la sanción disciplinaria impuesta a la funcionaria del IDU.
- 4.3.4 Su admisión no comporta un perjuicio para la contradicción y defensa, pues al ser una decisión judicial en firme, goza de presunción de legalidad y la contraparte tendrá la oportunidad de controvertirla.

4.3.5 Conclusión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 27 de febrero de 2025 es una prueba pertinente, conducente y útil que cumple con los requisitos para ser considerada como prueba sobreviniente en este proceso de reparación directa.

Su incorporación resulta esencial para acreditar la responsabilidad del IDU en la causación del daño antijurídico sufrido por Inversora y Promotora Gerona S.A., por lo cual solicitamos respetuosamente que sea admitida y valorada al momento de proferir la sentencia de fondo.

5 Matriz que resume la contradicción a las premisas del IDU

Argumentos del IDU

Contra argumentos de Inversora y Promotora Gerona S.A.

1. Argumentos del IDU

a) La decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es ajena al proceso de reparación directa, pues realiza un análisis de responsabilidad personal disciplinaria distinto al análisis de responsabilidad institucional que se debate.

Contra argumentos de Inversora y Promotora Gerona S.A:

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El IDU, como autoridad pública distrital según el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, está llamado a responder por los daños ocasionados por sus agentes.

La sentencia de tutela ratifica en los puntos 9, 10 y 46 que Marcela Zuluaga Franco, en su calidad de contratista del IDU, fue la responsable directa de tramitar de manera irregular el pago, configurándose así un daño antijurídico atribuible a la entidad por el actuar de su funcionaria (Sentencia de Tutela, folios 3-4, 13).

Argumentos del IDU

b) Se trata de una decisión proferida en un proceso en el que el IDU no participó ni tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se trató de un decisión disciplinaria contra una contratista del IDU, que en ejercicio de sus obligaciones omitió verificar el endoso y la autorización de Gerona. Anexar sentencia Comisión Nacional

Contra argumentos de Inversora y Promotora Gerona S.A.

La ausencia del IDU en el trámite disciplinario no desvirtúa la responsabilidad que le asiste por el actuar de su agente. La sentencia de tutela (prueba anexa), en los numerales 46 y 10, resalta que cada persona que compone el engranaje institucional tiene una responsabilidad particular, y que la abogada Zuluaga, desde su rol como contratista, tenía el deber de verificar con rigurosidad los soportes del pago, obligación que incumplió según quedó probado en el fallo disciplinario confirmado en tutela.

Argumentos del IDU

c) En el fallo de tutela se analizó si hubo vulneración al debido proceso de la señora Zuluaga en el trámite disciplinario, el cual se enfoca en elementos subjetivos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que no hacen parte del análisis en la acción de reparación directa. El IDU tampoco estuvo vinculado

a ese trámite de tutela.

Contra argumentos de Inversora y Promotora Gerona S.A.

La sentencia ratificó que no hubo vulneración al debido proceso de la señora Zuluaga en el trámite disciplinario.

Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas

Quedó probado que la funcionaria Marcela Zuluaga Franco fungió como contratista del IDU, en el trámite de la orden de pago de la indemnización de expropiación a un tercero ajeno a la compañía . Transcribir la tutela

La sentencia quedó en firme , en la segunda instancia Consejo de Estado, se ratificó que por culpa de una funcionaria del IDU se entregó la totalidad del dinero de Gerona a un tercero sin el endosos ni la autorización de la propietaria del título judicial.

La sentencia quedó en firme, en la segunda instancia Consejo de Estado, se ratificó que por culpa de una funcionaria del IDU se entregó la totalidad del dinero de Gerona a un tercero sin el endoso ni la autorización de la propietaria del título judicial. El hecho de que el fallo de tutela se centre en el debido proceso de la abogada Zuluaga no le resta valor probatorio para acreditar el daño imputable al IDU. Por el contrario, la decisión confirmó que no hubo vulneración de garantías, por lo que la sanción disciplinaria quedó en firme.

En las páginas 13 y 14 del fallo (prueba allegada), se indica claramente que la dependencia donde laboraba la abogada era la responsable de verificar la autenticidad de los documentos soporte del pago, y que ella, desde su rol de contratista, incumplió este deber, siendo inadmisibles que solo haya hecho la revisión meses después del desembolso. Así, la sentencia ratifica la responsabilidad de la funcionaria y, en consecuencia, del IDU, en la causación del daño antijurídico.

Argumentos del IDU

d) Las decisiones judiciales no pueden tomarse como prueba en otro proceso porque responden a un juicio de valoración específico con unas pruebas determinadas.

No aplica en este caso, toda vez que la sentencia de tutela aunada al acervo probatorio entregado en el proceso, ratifican que los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Contra argumentos de Inversora y Promotora Gerona S.A.

Conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 (Rad. 28832), una decisión judicial proferida en un proceso

diferente puede ser valorada en otro, acreditando su autenticidad y analizando su relación con los hechos debatidos. En este caso, la sentencia de tutela, en conjunto con los demás medios de convicción allegados, confirma que el daño sufrido por Inversora y Promotora Gerona S.A. es imputable al IDU por la conducta de su agente, como lo exige el artículo 90 constitucional para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado. Por ende, su poder probatorio no se limita al proceso disciplinario.

2. Argumentos del IDU

La parte demandante también interpuso una acción de tutela contra la sentencia disciplinaria, trámite que no hace parte de este proceso y no fue informado. Además, la sentencia tuvo un salvamento de voto que tampoco fue aportado.

Contra argumentos de Inversora y Promotora Gerona S.A.

No son pruebas pertinentes, toda vez que no los daños antijurídicos que le son imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Argumentos del IDU

Mediante auto del 5 de marzo de 2025, el Juzgado dio por concluida la etapa probatoria, por lo cual la solicitud de incorporar nuevas pruebas resulta extemporánea.

Contra argumentos de Inversora y Promotora Gerona S.A.

La jurisprudencia ha señalado que para la admisión excepcional de pruebas luego de culminada la etapa probatoria, deben cumplirse los requisitos de la "prueba sobreviniente" (Corte Constitucional, Sentencia C-621 de 2015).

La "prueba sobreviniente" está constituida por los siguientes elementos: (i) Surge en el curso del proceso y era desconocido; (ii) No se arrimó oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada; (iii) Es significativo en el pleito; y, (iv) Su admisión no comporta un perjuicio a la contradicción y defensa.

En este caso, la sentencia de tutela satisface estos requerimientos, pues:

(i) Se profirió en el curso del proceso, el 27 de febrero de 2025, casi 2 años después de presentada la demanda; (ii) No se aportó antes por imposibilidad atribuible a la demandante, ya que no existía; (iii) Es relevante para acreditar la responsabilidad del IDU en el daño; y (iv) No afecta la defensa, pues la contraparte puede controvertirla y el fallo goza de presunción de legalidad al estar en firme. Por tanto, su incorporación extemporánea está justificada.

9 SOLICITUD

De la manera más comedida, me permito solicitar la incorporación al proceso de la referencia de una prueba sobreviniente, consistente en la sentencia de tutela proferida el 27 de febrero de 2025 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante la cual se confirmó la validez de la sanción disciplinaria impuesta a Marcela Zuluaga Franco.

9.1 FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

9.1.1 Pertinencia y conducencia de la prueba

De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, la sentencia de tutela cuya incorporación se solicita es pertinente y conducente por las siguientes razones:

a) Confirma la validez de la sanción disciplinaria impuesta a la abogada Marcela Zuluaga Franco por su irregular actuación como contratista del IDU en el trámite del pago indebido de los dineros de la expropiación a un tercero ajeno a Inversora y Promotora Gerona S.A., hecho que constituye el fundamento del daño antijurídico reclamado en la demanda.

b) Ratifica lo determinado en la sanción de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tal como se evidencia en los extractos de las páginas 13, 14 y del numeral 46 del fallo, los cuales demuestran que la abogada, desde su rol de contratista del IDU, incumplió su deber de verificar con rigurosidad los soportes del pago, siendo inadmisibles que solo haya efectuado la revisión meses después del desembolso.

9.1.2 Utilidad de la prueba

La sentencia de tutela es útil en este proceso por cuanto:

a) Aporta elementos de convicción adicionales que respaldan los hechos expuestos en la demanda, específicamente en lo que concierne a la responsabilidad de la abogada Marcela Zuluaga Franco en el trámite irregular del pago que generó un detrimento patrimonial a Inversora y Promotora Gerona S.A.

b) Permite demostrar que, por las acciones y omisiones de esta funcionaria, se configuró un daño antijurídico imputable al IDU, tal como lo exige el artículo 90 de la Constitución Política para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado.

c) Refuerza la tesis de que el IDU, como autoridad pública distrital, está llamado a responder por los daños causados por la conducta de sus servidores, en este

caso una contratista, conforme al régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el citado artículo 90 superior.

9.1.3 Cumplimiento de los requisitos de la prueba sobreviniente

La sentencia de tutela del 27 de febrero de 2025 cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-621 de 2015 para ser considerada como una prueba sobreviniente, por cuanto:

- a) Surgió en el curso del proceso y era desconocida, pues fue proferida casi dos años después de presentada la demanda.
- b) No se aportó oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada, ya que la decisión judicial aún no existía al momento de interponer la acción.
- c) Es relevante en el litigio, pues constituye una prueba determinante que respalda las pretensiones de la demandante al confirmar la sanción disciplinaria impuesta a la funcionaria del IDU.
- d) Su admisión no comporta un perjuicio para la contradicción y defensa, pues al ser una decisión judicial en firme, goza de presunción de legalidad y la contraparte tendrá la oportunidad de controvertirla.

9.2 PETICIÓN

Con base en los anteriores fundamentos, solicito respetuosamente a su Despacho que se sirva admitir la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 27 de febrero de 2025 como prueba sobreviniente en este proceso de reparación directa y se valore al momento de proferir la sentencia de fondo.

Atentamente,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

Apoderada de Inversora y Promotora Gerona S.A.

TP 280612 del CS de la J.

Correo electrónico: telealdia777@gmail.com